



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00406-00
DEMANDANTE	CARLOS JULIO GARZON ORTIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

El señor **Carlos Julio Garzón Ortiz** solicitó la nulidad parcial de la No. 004523 del 02 de marzo de 2001 y la nulidad de las Resoluciones No. 04756 del 26 de marzo de 2002 expedida por CAJANAL, Resolución No. 2266 del 2 de febrero de 2021 y RDP 025296 del 24 de septiembre de 2021, expedidas por UGPP, por haberse liquidado la pensión según lo contemplado en la ley 100 de 1993, debiéndose aplicar de manera excepcional la norma especial del decreto 546 de 1971.

A título de **restablecimiento del derecho** se le ordene a la UGPP reconocer y pagar el reconocimiento y reajuste de la pensión de jubilación, debiéndose aplicar de manera excepcional la norma especial del decreto 546 de 1971, se reconozcan los intereses moratorios y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA, y se imponga la respectiva condena en costas.

1.2. Fundamentos fácticos

1.- El actor ingresó a trabajar al servicio de la rama judicial desde el 22 de mayo de 1978 hasta el 02 de mayo de 2001 a la fecha, (23 años), tiempo en el cual todos sus aportes

pensionales fueron descontados sobre los ingresos y Destinados en Pensión a CAJANAL.

2.- Mediante Resolución 004523 del 02 de marzo de 2001 la UGPP reconoció su pensión mensual vitalicia de jubilación por el valor de (\$803.313), con base en el 75% de unos haberes económicos devengados durante los últimos diez (10) años de labores como lo son el Salario básico, los cuales fundamentaron el Ingreso Base de Liquidación IBL; indica que posteriormente el valor de la mesada fue reliquidada a la suma de (\$849.732) mediante Resolución No.04756 del 26 de marzo de 2002.

3.- Manifiesta que, no se tuvo en cuenta de manera excepcional la norma especial del decreto 546 de 1971, regulación propia de los servidores de la rama judicial y ministerio público, tratándose de una pensión ordinaria vitalicia de jubilación, para lo cual el artículo 6 del decreto 546 de 1971 que determinó que la pensión se obtendrá de manera ordinaria y vitalicia equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales

Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 13, 25, 29,48 parágrafo 5, 53, y 20.

Legales

Decreto 546 de 1971, Decreto 717 de 1978, y Decreto 1045 de 1978.

1.4. concepto de la violación

Invocó como causal de anulación el principio de favorabilidad que se consagra en materia Laboral no solo a nivel Constitucional sino Legal, y a quien corresponda determinar en cada caso concreto cual Norma es más ventajosa o beneficiosa para el Trabajador es a quien debe Aplicarla o Interpretarla, Indica que en nuestro ordenamiento Superior dicho principio se ha constituido como la Situación más favorable al Trabajador en caso de Duda.

Sostuvo que cumplió con los requisitos legales para ser beneficiario de una pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 546 de 1971, su cuantía mensual se debió liquidar por lo que este derecho se encuentra tutelado legalmente, por tanto, se vulneró el artículo 58 de la Constitución Política, que garantiza los derechos adquiridos con justo título.

Arguye que para el régimen especial previsto para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público, en el Decreto 546 de 1971, la Corte ha producido numerosos pronunciamientos amparando transitoriamente el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo dicho régimen, o la liquidación de la misma cuando esta fue liquidada conforme a la ley 100 de 1993, y no al citado decreto, que por

tratarse de un régimen especial resulta más favorable, finalizando su argumento manifestando que la entidad demandada ha sido reiterativa en sus actos administrativos confirmando que a mi poderdante no le asiste derecho diferente a lo reglado en la ley 100 de 1993, muy a pesar de cumplir con todos los requisitos.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La UGPP contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de los actos administrativos emanados por ella, toda vez que indica, se expidieron con total observancia del régimen prestacional aplicable al demandante y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Agregó que la decisión precitada establece que las personas al entrar a regir el Sistema General de Pensiones tuvieran 15 años de servicios cotizados o 35 años de edad si es mujer o 40 años de edad si es hombre, tendrán derecho a que se les reconozca la pensión, teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicios cotizados y monto de la pensión, consagrados en el régimen anterior al que se encontraban afiliados al 01 de abril de 1994, fecha de vigencia del Sistema de pensiones.

Señaló que la Ley 100 de 1993, estableció el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cuál se encuentran afiliados.

Agregó que conforme a los tiempos de servicio aportados por el actor no puede acceder a la reliquidación que solicita debido a que está se reliquidó acatando la normatividad vigente para este tipo de prestaciones.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 Parte actora: (Carpeta 020) Señaló y ratificó los argumentos de la demanda, resaltando que al ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le debe reconocer la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, es decir, teniendo en cuenta para ello, la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de prestación de servicios.

3.2. Parte demandada: (Carpeta 019) Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, precisando que al expedir los actos demandados actuó conforme a derecho porque el actor adquirió el derecho a pensionarse por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, y es beneficiario de su régimen de transición adquiriendo el status pensional el 21 de noviembre de 1998, al cumplir 50 años de edad y 20 años de servicio, en aplicación del régimen especial para funcionarios de la Rama Judicial y Ministerio Público.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

Por la parte demandante. (Carpeta 002 fs. 1-55).

- Resolución No. 004523 de 2 de marzo de 2001, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez. (fs. 3-6)
- Resolución No. 04756 de 1999, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993. (fs. 7-10)
- Resolución RDP 002266 de 2 de febrero de 2021, por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez. (fs. 11-13).
- Constancia de notificación por correo. (fs. 14).
- Resolución 025296 de 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de queja en contra del auto 2468 de 28 de abril de 2021. (fs. 15-27).
- Constancia de notificación por correo. (fs. 28).
- Certificación expedida por la Coordinadora de área Talento Humano de la Rama Judicial a nombre del demandante. (fs. 29- 54).
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante. (fs. 55)

Por parte de la demandada. (Carpeta Anexos- Antecedentes Administrativos). No solicitó decreto ni practica de pruebas.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA¹.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5.2 Problema jurídico.

El litigio Consiste en determinar si procede la nulidad parcial de la Resolución No. 004523 de 02 de marzo de 2021, y la nulidad total de las Resoluciones No. 04756

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, “rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”.

de 26 de marzo de 2022, la No. 2266 de 2 de febrero de 2021 y la RDP 025296 de 24 de septiembre de 2021, por medio de las cuales la UGPP, liquidó la pensión del actor según lo contemplado en la Ley 100 de 1993, debiéndose aplicar de manera excepcional la norma especial del Decreto 546 de 1971, regulación propia de los servidores de la rama judicial y ministerio público, tratándose de una pensión ordinaria vitalicia de jubilación, decreto 717 de 1978, decreto 1045 de 1978, para lo cual el artículo 6 del decreto 546 de 1971, determinó que la pensión se obtendrá de manera ordinaria y vitalicia equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio por el demandante en su condición de servidor público al servicio de la Rama Judicial y el Ministerio Público.

5.3 Marco normativo y requisitos de la pensión gracia.

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Pensiones para todos los habitantes del territorio nacional con el fin de garantizar, con amplia cobertura a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Con dicha implementación el legislador en el artículo 36 ibidem estableció un régimen de transición para el grupo de personas que estaba próximo a adquirir el derecho a la pensión conforme a las disposiciones legales anteriores:

“Artículo 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
(...)”*

En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

De conformidad con la citada disposición son beneficiarios del régimen de transición aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados. Es decir, basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición.

En este sentido, en el sub lite se advierte que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, en materia pensional, el señor Garzón Ortiz, contaba con más de treinta y cinco (35) años de edad, y con el tiempo de servicios de veintitrés (23) años, toda vez que prestó sus servicios a la Rama Judicial desde el 22 de mayo de 1978 hasta el 2 de mayo de 2001.

De lo anterior, se tiene entonces que al 1º de abril de 1.994 –fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993-, el demandante cumplía con el requisito de edad para ser beneficiario del régimen de transición, contemplado en la precitada ley, teniendo la posibilidad de que se le aplique el régimen anterior al cual se hallaba afiliado, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión, al tiempo de servicio y al monto de la prestación, según lo dispone el Decreto 546 de 1971.

En este orden de ideas, se tiene que el Decreto 546 de 1971, estableció en su artículo 6º que, los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, tendrían derecho a una pensión de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, siempre y cuando acrediten una edad de 55 años o más si son hombres, o 50 años en el caso de las mujeres, y 20 o más años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de dicha norma (16 de junio de 1971), de los cuales por lo menos 10 años deberán haberse laborado exclusivamente en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, o en ambas entidades.

Por otra parte, es necesario señalar, que el artículo 12 del Decreto 717 de 19785 estableció algunos factores de salario para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, entre los que se encuentran los gastos de representación, la prima de antigüedad, el auxilio de transporte, la prima de capacitación, la prima ascensional, la prima semestral y los viáticos percibidos en desarrollo de comisiones de servicio, advirtiendo igualmente que, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente se hayan recibido como retribución por los servicios prestados.

Ahora bien, en cuanto al Ingreso Base de Liquidación (IBL) en el régimen de transición, cabe destacar que la Corte Constitucional profirió la sentencia SU-230 de 2015, en la cual señaló que a partir de la sentencia de constitucionalidad C-258 de 2013, donde esa Corporación analizó lo relativo al IBL, dicho pronunciamiento debía tenerse como precedente vinculante aplicable a todos los regímenes de transición pensional.

Lo cual significa, que a todos los pensionados beneficiarios de regímenes de transición se les aplicará lo concerniente al monto de la pensión, edad y tiempo de servicios del estatuto anterior que es el más favorable, pero en cuanto al IBL, les es aplicable el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, devengados durante los últimos 10 años de servicio o el tiempo que falte para adquirir el derecho si es menor a dicho lapso.

En este sentido, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación de agosto 28 de 2018 (Rad. 52001233300020120014301), fijó el criterio de interpretación

sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre el problema interpretativo acerca de la aplicación integral de los regímenes pensionales a partir de las reglas de la transición sobre las condiciones del IBL aplicables a todos los beneficiarios del régimen general de la Ley 33 de 1985. Así, en cuanto al periodo a tener en cuenta al promediar el IBL en el régimen de transición sostuvo que:

“(...) 85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

86. Como se dijo en párrafos anteriores el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas .

88. Como toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, es importante que ese cambio no resulte traumático o desafortunado para aquellas personas que, si bien no alcanzaron a consolidar su derecho pensional bajo el régimen anterior, sí estaban próximos a adquirir tal derecho y venían cotizando con la confianza legítima que se pensionarían en las condiciones que los cobijaban.

89. Entonces la razonabilidad de ese cambio legislativo está en poder conciliar la finalidad que motiva la reforma pensional con la confianza y la expectativa de los ciudadanos que están próximos a pensionarse, es decir, garantizar el interés general sin sacrificar del todo el interés particular. Es importante precisar que un cambio en el sistema de pensiones necesariamente implica el establecimiento de requisitos y condiciones, en principio, menos favorables, para adquirir la pensión, por eso se requiere un periodo de transición que permita implementar de manera ponderada y equilibrada el nuevo régimen, concretamente, para aquellas personas que, bajo las condiciones legales anteriores, podrían adquirir su pensión en un corto periodo de tiempo.

90. En el caso de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 , así:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.”

La anterior línea jurisprudencial, se mantuvo para los beneficiarios del régimen de transición normativa de la Ley 100 de 1993, a lo cuales se les aplica el régimen especial de pensión de jubilación de la Rama Judicial y del Ministerio Público previsto en el Decreto 546 de 1971, por lo que el Consejo de Estado mediante sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-201 del 11 de junio de 2020, estudio el caso bajo las siguientes consideraciones:

“3.7. Conclusiones para sentar las reglas de unificación El sistema de seguridad social integral en su componente pensional consagra un régimen de transición, con el fin de mantener el equilibrio entre las modificaciones a las que se vea sometido y el amparo de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de quienes para la fecha en la cual inició la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1.º de abril de 1994 en el ámbito nacional o el 30 de junio de 1995 en el orden territorial, tenían cumplidos 35 o más años de edad en el caso de las mujeres, 40 o más años de edad en el de los hombres, o 15 o más años de servicios cotizados. Es la edad o el tiempo de servicios, no ambos.

Por tanto, si la mujer tenía cumplidos 35 años de edad, el hombre 40 años de edad, o la mujer y el hombre habían laborado durante 15 años, para el 1.º de abril de 1994 o para el 30 de junio de 1995, cuando entró a regir la Ley 100 de 1993 a nivel nacional o territorial respectivamente, adquieren el derecho a obtener el reconocimiento de la pensión al amparo del régimen anterior bajo el cual trabajaron o cotizaron, que para el caso de los que fueron funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público corresponde al consagrado en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971.

Ahora bien, este Decreto a su vez exige, para tener derecho al reconocimiento de la pensión a su amparo, el cumplimiento de 50 años edad si se trata de mujer, o 55 años para el caso del hombre y el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, 9 de los cuales, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Judicial o al Ministerio Público, o a ambas actividades. Así, cuando se es beneficiario del régimen de transición por edad o por tiempo de servicios reunidos para la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993, que permite la aplicación del régimen anterior, y, a su vez, se adquirió el estatus pensional con el cumplimiento de los requisitos de la edad y el tiempo de servicios de ese régimen anterior, contemplado por el Decreto 546 de 1971 en el artículo 6.º, ello

implica que la pensión se debe reconocer al funcionario o empleado de la Rama Judicial y del Ministerio Público, con la tasa de reemplazo del 75%.

De otro lado, en lo que atañe al ingreso base de liquidación, según quedó analizado, con fundamento en la jurisprudencia imperante de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que se ciñe al propósito del legislador en el sentido de evitar la aplicación ultractiva de las reglas del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 en mención, se tiene que no debe corresponder al del régimen anterior, es decir a la asignación más alta devengada el último año dedicado a la actividad judicial, como reza en el artículo 6.º en mención, pues el que hay que aplicar es el establecido por la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36.

El artículo 21 estipula, que el ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esa ley, corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

El inciso 3.º de su artículo 3612 dispone que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es decir, el ingreso base de liquidación del funcionario o empleado judicial que le faltan más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, con la debida actualización.

El ingreso base de liquidación del funcionario o empleado que le faltan menos de diez 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o ii) el cotizado durante todo el tiempo, si fuera superior, debidamente actualizado.

Además, en lo que hace referencia a los factores salariales que se deben incluir en ese ingreso base de liquidación para la pensión de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público beneficiarios de la transición, hay que decir que son únicamente aquellos sobre los que hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, y que correspondan a los fijados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª. De 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, normativa que se encuentra vigente.”

La providencia referida, fijó como reglas de unificación las siguientes:

*“4. Reglas de unificación De lo expuesto anteriormente se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:
4.1. El funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de*

1993 adquiere el derecho a la pensión de jubilación, siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:

i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: a) 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o, b) 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: a) el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años si es hombre; b) el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971;13 c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

iii) Por tanto, esa pensión se le debe reconocer con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: a) la edad de 50 años si es mujer, de 55 años si es hombre; b) el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; d) la tasa de reemplazo del 75%, e) el ingreso base de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso, es decir, si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996;14 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.”

Con fundamento en el referido precedente es factible sostener que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contiene los requisitos para que las personas beneficiarias del régimen de transición puedan adquirir su pensión de jubilación, con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior (Decreto 546 de 1971) pero frente al IBL se debe liquidar conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 y el 21 de la Ley 100 de 1993.

VI. CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, se tiene acreditado que el señor Carlos Julio Garzón Ortiz, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que para el 1º de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia dicha ley en el ámbito nacional, contaba con la edad de 56 años.

Así mismo, se tiene que laboró al servicio de la Rama Judicial desde el 22 de mayo de 1978 hasta el 02 de mayo de 2001, según se desprende de los tiempos de servicios

descritos en los actos administrativos acusados motivo por el cual se logra determinar que el régimen de transición aplicable para efectos del reconocimiento de su pensión, es el consagrado en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971, que como se expuso previamente, exige para acceder a la prestación pensional, la edad de 50 años si es mujer y 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, de los cuales por lo menos 10 años hayan sido a la Rama Jurisdiccional.

De manera que, el demandante cumple los requisitos del artículo 6º del Decreto 546 de 1971, para hacerse acreedor del reconocimiento y pago de su pensión bajo dicho régimen especial, toda vez que el requisito de la edad (50 años) los cumplió el 31 de octubre de 1978 y laboró como funcionario de la Rama Judicial por más de 20 años, desde el 22 de mayo de 1978 hasta el 02 de mayo de 2001, acumulando así un tiempo total de servicios de 22.9 años y habiendo completado los 20 años de servicio desde el día 22 de mayo de 1998, si se tiene en cuenta que ingresó a la Rama Judicial el 22 de mayo de 1978.

En vista de lo anterior, se observa que la entidad accionada a través de la Resolución No. 004523 del 02 de marzo de 2001, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la parte demandante, en cuantía equivalente a \$ 849.732, efectiva a partir del 1 de enero de 2000, aplicando para ello, lo previsto en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971 y, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, aplicó el 75% del promedio del salario básico y el sobresueldo de los últimos diez (10) años de labores, basados en la ley 100 de 1993.

Ahora bien, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que las reglas de unificación establecidas en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-201 del 11 de junio de 2020, señalan que *“el periodo a aplicar para liquidar la pensión de jubilación es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Lo anterior, por cuanto le faltaban más de 10 años para consolidar el estatus pensional con respecto a la vigencia de la Ley 100 de 1993”*.

Bajo estas consideraciones, en aplicación del principio de favorabilidad y con el ánimo de no conculcar el derecho pensional del demandante, el Despacho procederá a negar las pretensiones de la demanda, ante la imposibilidad jurídica de ordenar el reajuste pensional conforme el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, en aplicación de la sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-201 del 11 de junio de 2020, motivo por el cual se considera que a la entidad accionada le asiste razón en afirmar que el demandante no tiene derecho a la reliquidación que solicita, **toda vez que de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se mantiene únicamente respecto del régimen anterior, especial de la Rama Judicial (Decreto 546 de 1971), en lo que corresponde a la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación, pero no el ingreso base de liquidación - IBL, por manera que este corresponde al estipulado por la ley en mención, en su artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36.**

Así las cosas, las anteriores circunstancias impiden a este fallador declarar la nulidad de los actos acusados, por manera que los mismos están llamados a seguir cumpliendo sus efectos y bajo esas consideraciones se negaran las pretensiones de la demanda.

6.1. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso², **no hay lugar a la condena en costas**, porque no se demostró su causación acorde con el 365.5 del C.G.P. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES NEDINA

Juez

ADL

² **Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2916fc7a864c9299a490ddd1a607773f920bdd0fe38541c23ad5074c8c6be65**

Documento generado en 01/11/2022 08:29:19 AM